



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Miraflores, 5 de junio de 2023.

OFICIO N° 501-2022-0- 1°SCSC-CSJLI/PJ

SEÑORA

ANA CRISTINA VELASQUEZ DE LA CRUZ

ÁRBITRO ÚNICO

Mesa de partes digital (OSCE)

Ref Exp Arb: S 064-2018/SNA/OSCE

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE** las copias de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 y la resolución 6 de fecha 23 de mayo de 2023; en los seguidos por **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL** con **SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR WALTER FRANCIS VÁSQUEZ Y JANININA JOSEFINA TAMAYO TAHIPE** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. (Fs. 42).**

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Ja

.....
DORA CECILIA CONDOR CANALES
SECRETARIA DE SALA
PRIMERA SALA COMERCIAL DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG
PRADO CASTAÑEDA
MEDINA SANDOVAL**

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA ANA
MARILU /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/05/2023 08:10:54, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:MEDINA SANDOVAL
VIRGINIA MARIA /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/05/2023 11:20:19, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20546303951 soft
Fecha: 23/05/2023 11:54:49, Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE : 00501-2022-0-1817-SP-CO-01

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES (eje)

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, veintitrés de mayo del dos mil veintitrés

Visualizado los actuados electrónicos con la razón

del área de Secretaría ingresado con **registro N° 10617-2022** ; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Mediante la razón de la referencia se informa que las partes han sido debidamente notificadas con la **sentencia contenida en la resolución N° 5**, de fecha 28 de marzo de 2023 (que resuelve declarar infundado el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto).

SEGUNDO.- Siendo así, al haber culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Código Procesal Civil, se deberá declarar concluido el trámite del mismo y poner en conocimiento de la institución arbitral que emitió el laudo copias certificadas de la sentencia antes mencionada y de la presente resolución.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO** el trámite del presente recurso de anulación de laudo arbitral.
- 2. REMITIR** a la institución arbitral correspondiente copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
- 3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el Expediente Judicial Electrónico.

Interviniendo la señora Juez Superior Medina Sandoval, por Disposición Superior.- cgc

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: DIAZ VALLEJOS José Wilfredo FAU 20546303951 soft
Fecha: 29/03/2023 11:46:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG Rolando Alfonso FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/03/2023 12:03:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana Marilu FAU 20546303951 soft
Fecha: 28/03/2023 11:10:19, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 00501-2022--0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
DEMANDADA : SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR WALTER FRANCIS VÁSQUEZ DUARTE Y JANININA JOSEFINA TAMAYO TAHIPE
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es infundado el recurso de anulación por la causal d) porque no hay pronunciamiento extrapetita; e infundado por la causal b) porque la denuncia importa cuestionamiento al razonamiento y criterio del árbitro.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO
Miraflores, veintiocho de marzo
del año dos mil veintitrés.

1. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Díaz Vallejos, Martel Chang; y, **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

2. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

2.1. A fojas 3 a 18 del visor del Expediente Electrónico Judicial (EJE), obra el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, interpuesto por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, la Entidad) contra el Laudo Arbitral, emitido mediante Resolución N° 19, de fecha 4 de julio de 2022 y contra la Resolución Nro. 22 de fecha 1 de setiembre de 2022, que declaró infundada la solicitud de exclusión de laudo e improcedente la solicitud de interpretación de laudo arbitral; invocando las causales contenidas en los **incisos b) y d)** del numeral 01 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.

2.2. La Entidad, sustenta su recurso de anulación de laudo, en lo siguiente:

5.1. **Respecto a la causal para la anulación de laudo arbitral contemplada en el artículo 63°, numeral 1, inciso d) del Decreto Legislativo N° 1071:**

5.1.1. La referida causal nos señala que un laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

“Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.”

5.1.2. En el presente proceso, nuestra parte solicitó como pretensión principal que se ordene a la sociedad conyugal la devolución de la suma de S/ 10,000.00 por concepto de garantía que fue entregado por JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento N° 40.2016-PNADP. Cabe resaltar que en el proceso ninguna de las partes formuló alguna otra pretensión principal.

5.1.3. Ahora bien, en el análisis desarrollado por la árbitra única a esta primera pretensión principal, en el numeral 5.40 del laudo señala lo siguiente:

*“No obstante, para efectos del presente análisis, lo que corresponde **verificar también es sí en la fecha en que operó dicha resolución contractual, existían obligaciones pendientes a cargo de la Entidad.** Al respecto, de la revisión de la carta notarial aludida, se aprecia que la propia Entidad suspendió los efectos de su resolución del Contrato hasta el 18 de agosto del 2014, ya que indicó expresamente que estaría en posesión del inmueble hasta dicha fecha:” (Énfasis agregado)*

5.1.4. Al respecto, advertimos del laudo que la árbitra única analizó las supuestas obligaciones pendientes a cargo de la entidad, lo que desencadenó en que declare fundado en parte la primera pretensión principal, ordenando que se devuelva en lugar de la garantía de S/ 10,000.00 el monto de S/ 7,096.78 (monto corregido en la decisión complementaria – Resolución N° 22 de fecha 1 de setiembre de 2022).

5.1.5. Al respecto, conforme a lo establecido en el acta de determinación de puntos controvertidos de fecha 21 de abril de 2022, las únicas pretensiones planteadas en el proceso fueron las siguientes:

I. Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que la Árbítra Única ordene a los demandados la devolución de la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) por concepto de garantía que fuera entregada por el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento N° 40-2016-PNADP.

A. Primera Pretensión Accesoría:

Determinar si corresponde o no que la Árbítra Única ordene a los demandados el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió la devolución de la garantía ascendente a S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) hasta la fecha efectiva de pago.

B. Segunda Pretensión Accesoría:

Determinar si corresponde o no que la Árbítra Única ordene a los demandados asumir el íntegro de las costas y costos arbitrales en los que tenga que incurrir el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – JUNTOS, para su mejor defensa en el proceso arbitral.

5.1.6. Como podrá apreciar la Sala estas supuestas obligaciones pendientes por parte de la entidad, específicamente la supuesta falta de pago de la merced conductiva por los meses de agosto a diciembre de 2014, no ha sido materia de una pretensión por parte del contratista en vía de reconvencción, siendo extra petita el pronunciamiento de la árbitra única respecto a este extremo. En esa línea, **no habiéndose puesto como pretensión dicho punto no corresponde que las afirmaciones sobre supuestos incumplimientos en el pago de la merced conductiva por parte de la entidad estén contenidas en el laudo arbitral.**

5.1.7. Reiteramos que en la pretensión principal demandada solo se ha solicitado la devolución de la garantía por la suma de S/ 10,000.00 como consecuencia directa de la resolución de contrato y en aplicación de la cláusula cuarta del Contrato, más no que se reconozca y ordene el pago por supuestos incumplimientos de la entidad en el pago de la merced conductiva por los meses de agosto a diciembre de 2014, **existiendo por lo tanto, un pronunciamiento por parte del tribunal arbitral de un extremo no sometido a arbitraje (esto es el pago o no de la merced conductiva),**

desvirtuando así el fondo del petitorio de la pretensión materia de recurso (decisión extra petita).

- 5.1.8. Además, resulta importante lo mencionado por el Dr. Mario Reggiardo, sobre “Las causales de anulación de laudos en el Perú”¹:

“(…)

El artículo 63.1.d del DL 1071 señala que procederá el recurso de anulación cuando los árbitros hayan resuelto sobre materias no sometidas a su decisión por las partes. Esto es consecuencia de que el arbitraje sólo se activa cuando las partes deciden llevar determinados conflictos al arbitraje.

Dado que los árbitros cumplen la obligación de resolver el conflicto a partir de lo que las partes le plantean, aquellos sólo pueden pronunciarse sobre los que les ha sido encargado. Podría decirse que esta causal es muy similar a lo que en el derecho procesal civil se conoce como vicios de incongruencia extra petita o ultra petita. Ahora, si bien para Bullard existe una diferencia en la aplicación de estos conceptos pues en el caso de los jueces la fuente de limitación es el Código Procesal Civil mientras que para los árbitros la fuente de limitación es el convenio arbitral y las reglas aplicables a partir de tal convenio, considero que el efecto práctico de la anulación de los fallos por haber incurrido en incongruencia extra petita y ultra petita son exactamente los mismos en sede judicial y en sede arbitral.(…)

(…)

Nos encontramos ante una causal que busca proteger que lo pactado en el convenio arbitral se respete. Es un mecanismo que sirve para tener la certeza de que la ejecución del convenio arbitral se realizó tal como las partes acordaron. (…)²”

- 5.1.9. Asimismo, en el artículo de los doctores Mario Castillo Freyre, Rita Sabroso Minaya, Laura Castro Zapata y Jhoel Chipana Catalán, “Las causales de anulación del laudo arbitral en la ley de arbitraje del Perú”³,

artículo en el cual los autores analizan los alcances de las causales de anulación de laudo de la ley de arbitraje vigente, afirman lo siguiente:

(..)

El literal d) regula el supuesto de que el tribunal se haya pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión, es decir, haber laudado extra petita.

Como bien sabemos, los árbitros sólo pueden resolver sobre cuestiones que hayan sido pactadas en el convenio arbitral o en acto posterior.

Lete señala que no resultaría factible que los árbitros decidieran resolver cuestiones ajenas a la materia para la que fueron nombrados, pues ello se encontraría en flagrante contradicción con el propio fundamento de la institución arbitral.

(...)

El hecho que se haya laudado sobre algo que no se ha pedido es, obviamente, una causal de anulación del laudo. Aquí, quiere la Ley que la anulación afecte el laudo sólo en aquello que está de más por la razón que fuere, mientras se le pueda separar fácilmente de lo que sí se pidió que se laudara. Si no se puede separar, porque una cosa es indisoluble de la otra, no procede la anulación.

Al igual que en los casos anteriores, esta causal sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y el mismo fue desestimado.

(...)^{4o}.

5.1.10. En conclusión, **la árbitra única ha emitido un laudo arbitral basado en un punto no controvertido y no sometido a su decisión, configurándose, por lo tanto, la anulación del laudo** conforme al acápite d) del inciso 1° del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.

5.2. **Respecto a la causal para la anulación de laudo arbitral contemplada en el artículo 63°, numeral 1, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071:**

De la motivación aparente y sustancialmente incongruente del laudo arbitral:

- 5.2.1. La referida causal nos señala que un laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**”

- 5.2.2. El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

- 5.2.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales **una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.** La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta **siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o**

concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.”⁵

(Las negritas y el subrayado son nuestros)

- 5.2.4. Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación), la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes) y la motivación sustancialmente incongruente.
- 5.2.5. Así, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay sólo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque –y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación– sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero solo formal, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (por ejemplo cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).
- 5.2.6. En suma, ***motivar equivale a justificar razonablemente***. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional y de un Estado Constitucional de Derecho.
- 5.2.7. Es así que, nuestro Tribunal Constitucional ha definido la “*motivación aparente*” como:

*“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de **que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**”⁶*

(Las negritas y el subrayado son nuestros)

- 5.2.8. Así también, el Tribunal Constitucional en la STC 00728-2008-HC ha señalado lo siguiente respecto a la motivación sustancialmente incongruente:

*“e) El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales **a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal** (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.” .” (Las negritas y el subrayado son nuestros)*

Respecto a la motivación aparente y sustancialmente incongruente

- 5.2.9. El profesor Michele Taruffo ha establecido respecto a los requisitos mínimos y esenciales que debe cumplir una sentencia o laudo arbitral, a fin de considerar si el Tribunal Arbitral ha cumplido con su deber constitucional de motivar su decisión:

“Con esa finalidad, y para evitar enunciaciones abstractas y generales, es necesario ubicarse en la cúspide de la motivación, para identificar elementos sin los que sería imposible sostener la “existencia” de la motivación. En los términos en los que este modelo ha sido descrito, el “contenido mínimo esencial” de la motivación equivale a la que ha sido definida como justificación

en primer grado. En síntesis, la misma comprende: 1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: **identificar las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto**, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contenido de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados (...); 3) **la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas.**

(...) lo único que falta agregar es que **todos estos requisitos son necesarios**, porque la ausencia de uno sólo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de motivación, en torno del fundamento racional de la decisión.”⁷ (Las negritas y el subrayado son nuestros).

5.2.10. A manera de síntesis, los requisitos mínimos e indispensables que debe contener toda sentencia o laudo para que se precie de cumplir con el deber de motivación, son los siguientes:

- (i) Enunciación de las elecciones realizadas por el Juez, esto es: Norma aplicable, supuestos que la configuran, verificación de los hechos y consecuencias jurídicas;
- (ii) Conexión lógica entre todos los enunciados; y,
- (iii) Calificación de los enunciados sobre la base de criterios de juicio para la verificación de la racionalidad de las decisiones del Juez.

5.2.11. Respecto al segundo de dichos requisitos, el profesor Michele Taruffo acertadamente apunta lo siguiente:

*“En segundo lugar, puede suceder que la motivación, aun teniendo esas enunciaciones, **no demuestre las conexiones lógicas por las que la conclusión se desprende de las premisas.** Esto se verifica tanto en el caso del contraste radical entre las premisas y la conclusión y en el caso de contraste entre las premisas, como es en el caso que—incluso en ausencia de contradicciones lógicas— la decisión no puede entenderse*

como la consecuencia de los presupuestos de hecho y de derecho enunciados por el juez. En todas estas hipótesis, **la decisión no puede considerarse efectivamente justificada por las afirmaciones del juez (...)**.⁸ (Las negritas y el subrayado son nuestros).

Respecto a los extremos específicos del laudo en los que se advierte la motivación aparente y sustancialmente incongruente que causa agravio:

5.2.12. En el numeral 5.24 la Árbitra Única señala que:

“Visto ello, en primer lugar, corresponde determinar cuáles son las condiciones contractuales y legales para que proceda el requerimiento de la Entidad de devolución de la garantía. Para tal efecto, se procede a revisar lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, en donde se incluyó la obligación del otorgamiento de dicha garantía:

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

(...)

LA ENTIDAD entregará a EL CONTRATISTA la suma equivalente a S/. "10,000.00 (Diez Mil con 00/100 (Nuevos Soles) en calidad de garantía, dentro de los quince (15) días calendarios de la entrega y recepción de local, la misma que cubrirá las obligaciones derivadas del contrato, con excepción de la indemnización por lucro cesante y daño emergente; la devolución de dicha garantía no excederá de un plazo máximo de veinte (20) días calendarios, del término y/o resolución del contrato.”

5.2.13. En el numeral 5.25 del laudo la Árbitra Única señala: *“Como se puede observar, en el Contrato las partes acordaron que la devolución de la garantía se efectuará en el plazo máximo de veinte días calendario computados luego de que se produzca el término y/o la resolución del Contrato.”*

5.2.14. Así también, en el numeral 5.34 se señala que: *“Así, de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se advierte que **la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad, tal como ésta lo señala,***

ha quedado consentida, toda vez que la Sociedad Conyugal la cuestionó el 29 de noviembre de 2016 ante el Centro de Conciliación Mediación y Arbitraje “Concertación” (Véase el Anexo 1-F de la contestación de demanda), cuando ya había vencido en exceso el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 52 de la LCE y en el artículo 170 de su Reglamento.” (Énfasis agregado)

- 5.2.15. Nótese que la Árbitra Única tiene presente lo dispuesto en la cláusula cuarta del Contrato, que justamente señala que se debe devolver la garantía en un plazo máximo de veinte (20) días calendarios del término y/o resolución del contrato; y concluye que la resolución de contrato efectuada por la entidad se encuentra consentida. Por tanto, conforme a la disposición legal antes reseñada, siendo que la resolución de contrato está consentida, la devolución de la garantía es un efecto directo de dicha resolución.
- 5.2.16. Sin embargo, líneas después, la árbitra única decide apartarse del acuerdo de las partes, es decir de la cláusula cuarta del Contrato, sin justificación legal alguna para finalmente declarar fundada en parte la primera pretensión principal reduciendo la garantía a devolver de S/ 10,000.00 a S/ 7,096.78 (monto corregido en la decisión complementaria – Resolución N° 22 de fecha 1 de septiembre de 2022).
- 5.2.17. Entonces, a pesar del reconocimiento de la devolución de garantía, la árbitra única decide conceder la devolución, pero en un monto menor sin precisar cuáles han sido las consideraciones o fundamentos jurídicos que ha tenido en cuenta para determinar que corresponde apartarse de un Contrato que es pacto entre las partes y que claramente ha establecido la obligatoriedad de devolución de la garantía en el monto de S/ 10,000.00 al término y/o resolución de contrato.**
- 5.2.18. Adicional a ello, se observa que las decisiones de la árbitra única resultan incongruentes entre sí, por cuanto, por un lado, considera la aplicación de la cláusula cuarta del Contrato que hace referencia a la obligación de devolver la garantía luego de resuelto el Contrato, pero por otro lado al resolver reconoce únicamente S/ 7,096.78 (monto corregido en la decisión complementaria – Resolución N° 22 de fecha 1 de septiembre de 2022) en lugar de la garantía de S/ 10,000.00 a razón de una interpretación que no ha sido sustentada en norma alguna y lo más grave del asunto tomando como sustento supuestas obligaciones pendientes a cargo de la entidad

cuando dicho extremo no es materia del proceso arbitral puesto a conocimiento de la árbitra única.

5.2.19. Merece entonces un pronunciamiento de parte de la Sala respecto a la trasgresión advertida pues estamos frente a un caso de motivación aparente y sustancialmente incongruente, ya que el tribunal decide trasgredir y omitir el acuerdo de partes, fijando deliberadamente posición para desconocer una estipulación contractual que establece la obligatoriedad de devolver la garantía de S/ 10,000.00 como un efecto directo del término y/o resolución de contrato.

5.2.20. Finalmente, cabe resaltar que si el proceso arbitral hubiese sido uno de conciencia podría aceptarse una interpretación contraria a la norma y una fundamentación de la decisión en base al real entender y criterio de los árbitros, pero al habernos encontrado en un arbitraje de derecho corresponde que la decisión del tribunal arbitral se encuentre sustentada con fundamentos legales – contractuales que amparen su “motivación”.

2.3. De la absolución del recurso de anulación:

Por escrito resolución número dos, de fecha 12 de enero de 2023 -fojas 136/139- se dispuso tener por no absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo, respecto a los demandados, sociedad conyugal conformada por Walter Francis Vásquez Duarte y Janina Josefina Tamayo Tahipe.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: **1. Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.** Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los*

critérios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Del reclamo previo en sede arbitral:

- 3.2. Para resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la Entidad cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) y d) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es, si cumple con lo señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que “las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, **solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas**”. [énfasis en nuestro].
- 3.3. Debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de **reclamo expreso** radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo con motivo de nulidad del laudo definitivo.
- 3.4. Así también, debe precisarse que el reclamo para ser tal debe ser oportuno, es decir, que **el reclamo sea expuesto ante el Tribunal Arbitral no en cualquier momento, sino en aquel que pueda calificarse como adecuado, de acuerdo a las normas que regulan el procedimiento arbitral**. Para ello será necesario prestar atención a dos factores; **primero**: la existencia de un cauce establecido por la Ley, el reglamento del Centro Arbitral (de tratarse de un arbitraje institucional), o el acuerdo de las partes, para encaminar el reclamo de la parte; y, **en segundo**, a falta de éste, **la prontitud con que hubiera**

formulado el reclamo. Además de ser oportuno, debe ser expreso, entendiéndose por reclamo expreso, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. El recurrente deberá haber reclamado expresamente ante al árbitro el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo.

- 3.5. De fojas 108 a 111, se advierte que, mediante *recurso de exclusión e integración, de fojas 208 a 213, la Entidad ha ejercitado el recurso post-laudo* en iguales términos a los que ahora propone el recurso de anulación. En consecuencia, el Colegiado se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento respecto al recurso de anulación de laudo.
- 3.6. En ese contexto, *identificaremos las denuncias de la Entidad*, recogidas en el Fundamento 2.2, las cuales están dirigidas únicamente contra la primera pretensión principal (primer extremo resolutivo); y, primera pretensión principal accesoria (segundo extremo resolutivo):

Respecto a la causal d):

- i) La Entidad, solicitó como pretensión principal, que se ordene a la sociedad conyugal, la devolución de la suma de S/.10,000.00 por concepto de garantía que fue entregada por JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento N°40.2016-PNADP. Los demandados no formularon alguna otra pretensión principal.
- ii) En el numeral 5.40 del laudo, el árbitro único analizó supuestas obligaciones pendientes a cargo de la Entidad, y a razón de ello, declaro fundada en parte la primera pretensión principal, ordenando que se devuelva en lugar de la garantía de S/. 10,000.00 el monto de S/. 7,096.78 (monto corregido en la decisión complementaria).
- iii) Sin embargo, la supuesta falta de pago de la merced conductiva por los meses de agosto a diciembre de 2014, no ha sido materia de una pretensión por parte del contratista en vía de reconvencción, siendo extra petita el pronunciamiento del árbitro único respecto a este extremo pues no corresponde que las afirmaciones sobre supuestos incumplimientos en el pago de la merced conductiva por parte de la Entidad, estén contenidas en el laudo arbitral.

Respecto a la causal b)

- iv) De los numerales 5.24, 5.25 y 5.34 del laudo, se advierte que el árbitro único tiene presente lo dispuesto en la cláusula cuarta del Contrato, que justamente señala que se debe devolver la garantía en un plazo máximo de 20 días calendarios del término y/o resolución del contrato; y concluye que la resolución de contrato efectuada por la entidad se encuentra consentida; por lo que siendo ello así, la devolución de la garantía es un efecto directo de dicha resolución.
- v) Sin embargo, el árbitro único decide apartarse del acuerdo de las partes; es decir, de la cláusula cuarta del Contrato, sin justificación legal alguna para finalmente declarar fundada en parte la primera pretensión principal reduciendo la garantía a devolver de S/. 10,000.00 a S/. 7,096.78 (monto corregido en la decisión complementaria - Resolución N° 22 de fecha 1 de setiembre de 2022).
- vi) A pesar del reconocimiento de la devolución de garantía, el árbitro único decide conceder la devolución, pero en un monto menor sin precisar cuáles han sido las consideraciones o fundamentos jurídicos que ha tenido en cuenta para determinar que corresponde apartarse de un Contrato que claramente ha establecido la obligatoriedad de devolución de la garantía en el monto de S/. 10,000.00 al término y/o resolución de contrato.
- vii) Las decisiones del árbitro único, resultan incongruentes entre sí, por cuanto, por un lado, considera la aplicación de la cláusula cuarta del Contrato, pero por otro lado al resolver reconoce únicamente S/. 7,096.78 en lugar de la garantía de S/. 10,000.00 a razón de una interpretación que no ha sido sustentada en norma alguna y lo más grave, tomando como sustento supuestas obligaciones pendientes a cargo de la entidad cuando dicho extremo no es materia del proceso arbitral puesto a conocimiento del árbitro único.

3.7. A efectos de analizar, si en el presente caso, el árbitro único ha incurrido en los argumentos expuestos, es necesario que este Superior

Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de la proscripción reseñada en el acápito 3.1 de la presente resolución.

Así de los anexos que acompañan al presente *recurso de anulación*, se tiene que:

- i) La demanda arbitral (fojas 30/36), postuló las siguientes retenciones:

II.- PETITORIO DE LA DEMANDA

1. Primera Pretensión Objetiva Originaria Principal

"Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a los demandados la devolución de la suma de S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) por concepto de garantía fuera entregado por el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres-JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento N° 40-2016-PNADP."

2. Primera Pretensión Accesorio:

"Que se ordene a los demandados el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió la devolución de la garantía ascendente a S/. 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) hasta la fecha efectiva de pago."

3. Segunda Pretensión Accesorio:

"Que, se ordene al demandado asuma el íntegro de las costas y costos arbitrales el que tenga que incurrir el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos para su mejor defensa en este proceso arbitral."

- ii) De los puntos controvertidos (fojas 71/74):

Puntos en controversia formulados en la Demanda presentada el 06 de junio de 2018:

I. Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única ordene a los demandados la devolución de la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) por concepto de garantía que fuera entregada por el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento N° 40-2016-PNADP.

A. Primera Pretensión Accesorio:

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única ordene a los demandados el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió la devolución de la garantía ascendente a S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) hasta la fecha efectiva de pago.

B. Segunda Pretensión Accesorio:

Determinar si corresponde o no que la Ábitra Única ordene a los demandados asumir el íntegro de las costas y costos arbitrales en los que tenga que incurrir el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – JUNTOS, para su mejor defensa en el proceso arbitral.

iii) Con fecha 4 de julio de 2022, se emitió el Laudo Arbitral (fojas 77/105), cuyos extremos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO.- Respecto de la Primera Pretensión Principal: *“Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a los demandados la devolución de la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) por concepto de garantía fuera entregado por el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato N° 107-2013-PNADP”*

SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE, ordenándose que la Sociedad Conyugal pague a la Entidad la suma de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 Soles) por concepto de devolución de garantía.

SEGUNDO.- Respecto de la Primera Pretensión Accesorio: *“Que se ordene a los demandados el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha en que se requirió la devolución de la garantía ascendente a S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) hasta la fecha efectiva de pago”*

SE DECLARA: FUNDADA en los términos siguientes:

Pretensión	Concepto del pago	Monto ordenado a pagar	Fecha de inicio del cálculo de intereses	Fecha fin del cálculo de intereses	Monto del interés generado
------------	-------------------	------------------------	--	------------------------------------	----------------------------

Primera	Devolución del monto de la garantía	S/ 7,000.00	19.04.2018	Fecha efectiva de pago.	El que se determine hasta la fecha real de pago.
---------	-------------------------------------	-------------	------------	-------------------------	--

TERCERO.- Respecto de los costos arbitrales vinculados con la Segunda Pretensión Accesoría: **"Que, se ordene al demandado asumir el íntegro de las costas y costos arbitrales el que tenga que incurrir el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres Juntos para su mejor defensa en este proceso arbitral."**

SE DECLARA FUNDADA EN PARTE, por lo que corresponde que la Sociedad conyugal pague a la Entidad en calidad de reembolso la suma de S/ 6,091.83 (Seis Mil Noventa y Uno con 83/100 soles). Asimismo, se declara que cada parte deberá asumir los gastos de defensa en los que hubiera incurrido y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro con motivo de su defensa.

iv) Por Resolución Nro. 22 (fojas 114/127), se resolvió el recurso de *exclusión e interpretación*, presentado por la Entidad:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de exclusión de Laudo presentada por la Entidad.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de Laudo presentada por la Entidad.

TERCERO: AI OTROSÍDIGO del escrito de vistos ii), **DECLARAR FUNDADO** el pedido de rectificación formulado por la Entidad de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 46 al 50 de la presente resolución.

Primer punto resolutivo del Laudo:

DICE	DEBE DECIR
<p>PRIMERO.- Respecto de la Primera Pretensión Principal: "Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a los demandados la devolución de la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) por concepto de garantía fuera entregado por el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato N° 107-2013-PNADP"</p> <p>SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE, ordenándose que la Sociedad Conyugal pague a la Entidad la suma de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 Soles) por</p>	<p>PRIMERO.- Respecto de la Primera Pretensión Principal: "Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a los demandados la devolución de la suma de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles) por concepto de garantía fuera entregado por el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – JUNTOS conforme a lo establecido en el Contrato N° 107-2013-PNADP"</p> <p>SE DECLARA: FUNDADA EN PARTE, ordenándose que la Sociedad Conyugal pague a la Entidad la suma de S/ 7,096.78 (Siete mil noventa y seis con</p>

4.1. Es menester señalar que, las denuncias realizadas por la Entidad, se circunscriben a la Primera Pretensión Principal; esto es, el Primer *Punto Controvertido*, por lo que nos remitimos al desarrollo del mismo, en el que inicialmente se acota *la posición del Ministerio*, contenido en los Fundamentos 5.1. a 5.13 del Laudo:

- 5.1. Detallando los hechos del caso, la Entidad menciona que el 02 de diciembre de 2013 el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - JUNTOS suscribió con los Sres. Walter Francis Vásquez Duarte y Janina Josefina Tamayo Tahipe, el Contrato N° 107-2013-PNADP, por el valor total de S/ 60,000.00, a razón de S/ 5,000.00 mensuales por 12 meses por la contratación del servicio de alquiler del inmueble ubicado en Jr. San Pablo de la Cruz N° 366, Sector Barrio Suchiche, Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, a fin que se utilice para el funcionamiento de la Unidad Territorial San Martín.
- 5.2. Asimismo, indica que, dado el incremento de personal y de bienes para cubrir la capacidad logística que se requería en la Unidad Territorial del Programa JUNTOS en la región San Martín, se vieron en la necesidad de cambiar de local, razón por la cual procedió a resolver unilateralmente el Contrato mediante Carta Notarial N° 464-2014-MIDIS/PNADP/UA diligenciada el 06 de agosto de 2014, fundándose en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 150 del RLCE. Agrega que, posteriormente, mediante Carta Notarial N° 060-2016-MIDIS/PNADP/UA-CL de fecha 09 de agosto de 2016, solicitó a la Sociedad Conyugal la devolución de la garantía de S/ 10,000.00 en el plazo de tres días establecidos en el contrato. Asimismo, alega que la Sra. Janina Josefina Tamayo Tahipe contestó dicha carta indicando que deviene en improcedente tal devolución por cuanto (i) el inmueble no fue devuelto formalmente y (ii) por la falta de pago de dos meses (agosto y septiembre).
- 5.3. Sobre el punto (i), la Entidad señaló que en la Carta de la Sra. Tahipe se puede advertir que la Unidad Territorial San Martín estuvo en posesión del Inmueble arrendado por lo menos hasta el 13 de junio de 2014, puesto que la propia señora afirmó haber realizado una constatación policial el 14 de junio de 2014 con la que se acreditaría fehacientemente que la Entidad ya no se encontraba en el inmueble a esa fecha. Sobre esta alegación, revisado certificado de denuncia (Anexo 1-E de la contestación de demanda), se advierte que la constatación policial se efectuó el 14 de agosto de 2014, y no en la fecha indicada por la Entidad.
- 5.4. En ese orden de ideas, la Entidad sostuvo que cuando la Sociedad Conyugal recibió la carta notarial en la que se le notificó la resolución del contrato con fecha 06 de agosto de 2014, tenían pleno conocimiento que la Unidad Territorial de San Martín ya no se encontraba en posesión del inmueble y que se habían retirado del local a esa fecha. Además, señaló que, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del Contrato, la renta mensual convenida de S/ 5,000.00 era por el mes completo, es decir, por el mes en su integridad y no solo por unos días del mes. Así, concluye la Entidad que los fundamentos de la Sociedad Conyugal para concluir que deviene en improcedente el requerimiento de devolución de la garantía requerida a través de la carta notificada el 06 de agosto de 2016 carece de todo sustento legal.
- 5.5. Sobre el punto (ii), precisó que ni en el contrato ni en las normas aplicables se establece alguna formalidad para la devolución del inmueble arrendado. En otras palabras, la Entidad sostuvo que no existía la obligación de tener que levantar alguna acta para la devolución del inmueble, como lo exigía la Sociedad Conyugal.

- 5.6. En ese sentido, la Entidad es de la posición que los fundamentos (i) y (ii) indicados por la Sociedad Conyugal, por los cuales devendría en improcedente el requerimiento de devolución de garantía, carecen de asidero legal. Añadió que, conforme al último párrafo de la cláusula cuarta del Contrato, la devolución de la garantía no excederá de un plazo máximo de veinte (20) días calendarios, del término y/o resolución del contrato; sin embargo, sostiene que ello no se produjo pese al tiempo transcurrido. De este modo, la Entidad solicitó que se disponga la devolución de la garantía entregada.
- 5.7. En cuanto a las pretensiones accesorias, la Entidad señaló que éstas deben seguir la suerte de la primera pretensión principal; por lo que deben ser amparadas, máxime si, respecto a la primera pretensión accesoria, el interés legal es el legalmente fijado a ser abonado cuando el acreedor incurre en mora. Por tanto, alegó que corresponde el pago de intereses legales conforme lo prevé el artículo 1245 del Código Civil de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima del Contrato.
- 5.8. Adicionalmente, en su escrito de Alegatos, la Entidad manifestó que, conforme a la cláusula décimo-octava del Contrato, concordada con el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, las partes tienen el derecho de iniciar un arbitraje ante las controversias que surjan sobre la resolución del Contrato, dentro del plazo de caducidad de 15 días hábiles establecido.
- 5.9. Así, advirtió la Entidad que en este caso la Sociedad Conyugal no ha iniciado ningún proceso arbitral ni planteado alguna pretensión en este proceso vía reconvencción cuestionando la resolución contractual efectuada, afirmando que ésta se encuentra consentida. En ese sentido, señaló que se deberá aplicar lo dispuesto en la cláusula cuarta del Contrato que dispone: *"La entidad entregará a EL CONTRATISTA la suma equivalente a S/ 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles) en calidad de garantía, dentro de los quince (15) días calendarios de la entrega y recepción de local, la misma que cubrirá las obligaciones derivadas del contrato, con excepción de la indemnización por lucro cesante y daño emergente; la devolución de dicha garantía no excederá de un plazo máximo de veinte (20) días calendarios del término y/o resolución del contrato."*
- 5.10. Consecuentemente, indicó que al haber sido resuelto válidamente el Contrato, la devolución de la garantía se debía efectuar en un plazo máximo de 20 días, lo que hasta ahora no se ha producido habiendo transcurrido más de 7 años y medio. Añadió que no se encuentra en controversia la supuesta falta de formalidad en la devolución del inmueble o la supuesta falta de pago por los meses de agosto y septiembre, debate que no altera en absoluto la obligación de devolver la garantía al haberse resuelto el Contrato.
- 5.11. Sin perjuicio de ello, la Entidad reiteró que ni en el contrato ni en otra norma aplicable se establece alguna formalidad a seguir para la devolución del inmueble arrendado, pues además en la cláusula sexta del Contrato únicamente se establece la obligación

del levantamiento de un acta de entrega y recepción del local para el inicio de la prestación, más no un acta para la finalización del contrato.

- 5.12. Sobre el pago de los meses de agosto y septiembre de 2014, la Entidad ratificó su posición de que, sin perjuicio de que ello no forma parte de ninguna pretensión por parte del contratista, se tiene que la Sociedad Conyugal unilateralmente se ha cobrado de la garantía el pago de unos meses que supuestamente corresponden al arrendamiento, cuando en realidad para esas fechas la Unidad Territorial de San Martín ya no se encontraba en posesión del inmueble y que se habían retirado del local; situación que es reconocida por la propia Demandada en su carta s/n de fecha 16 de agosto de 2016.
- 5.13. Por las razones expuestas, la Entidad solicitó a el árbitro único declarar fundada la primera pretensión principal y las pretensiones accesorias a la misma.

4.2. De otro lado, en los **Fundamentos 5.14 a 5.21**, se ha trasladado al laudo la *posición de la Sociedad Conyugal*:

RESUMEN DE LA POSICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

- 5.14. La Sociedad Conyugal sostuvo que el inmueble arrendado fue alquilado hasta marzo de 2013 a diversas entidades como la Universidad Pedro Ruiz Gallo, generando una renta regular y sin haber tenido ningún problema. Asimismo, indicó que ante el otorgamiento de la buena pro incurrieron en gastos para la adecuación del inmueble para el uso la Entidad. Añade que el 02 de diciembre de 2013 firmó el Contrato por sólo un año a pesar de que en la convocatoria se señaló que era por tres años, pues se les informó que el contrato se iba a renovar cada año.
- 5.15. Señaló que en la cláusula sexta del Contrato se acordó que el plazo de vigencia se extiende desde la entrega del local, el mismo que se realizó con Acta de Entrega y recepción de fecha 02 de diciembre de 2013, cumpliendo su parte con la prestación que le correspondía sin ninguna observación por parte de la Entidad; pero que posteriormente, de manera unilateral, mediante Carta Notarial N° 464-2014-MIDIS/PNADP/UA, la Entidad les comunicó que estaría en posesión del inmueble sólo hasta el 18 de agosto de 2014 y declaró la resolución del contrato.
- 5.16. Al respecto, la Sociedad Conyugal indicó que los argumentos utilizados en la Carta de resolución contractual en referencia a la capacidad logística, o razones de almacenamiento de equipos, vehículos, o razones de seguridad física de su personal, son situaciones que se conocían antes de firmar el contrato y que debieron haber estado previstas en las especificaciones técnicas del requerimiento del local y no argumentarse con posterioridad después de haber asumido un compromiso contractual. Sostuvo también que, debieron esperar el cumplimiento del contrato para alquilar un nuevo local que se adecúe a los nuevos requerimientos si estos realmente existieron.
- 5.17. Así, la Sociedad Conyugal alegó que la Entidad no ha actuó de buena fe pues, aunque la ley le faculta el derecho de resolver unilateralmente el contrato, de ninguna manera se puede amparar el abuso de poder. Agregó que se debe tener en cuenta que en la

cláusula séptima del contrato señaló que se podrá resolver el Contrato cuando el arrendador no haya cumplido con la subsanación de observaciones que nunca existieron, sin señalar otras causales.

- 5.18.** La Sociedad Conyugal añadió que la Entidad no sólo resolvió unilateralmente el Contrato, sino que abandonó el bien sin cumplir con la cláusula décima del contrato que establece como obligación del arrendatario: "*Devolver a la finalización del contrato de arrendamiento el inmueble en las mismas condiciones en las que fue recibido (...)*". Además, alegó que en este caso no existe constancia alguna de la devolución formal del Inmueble, ya que solo se abandonó el inmueble creando así una situación incierta respecto a la disposición del bien por sus propietarios al existir un contrato vigente. Asimismo, señaló que al no haberse entregado formalmente el inmueble, la Entidad tenía la obligación de pagar la renta correspondiente a los meses de agosto a diciembre, generándose una deuda por falta de pago de la merced conductiva de cuatro meses y veinte días de agosto, lo que asciende a la cantidad de S/ 23,000.00.
- 5.19.** De este modo, la Sociedad Conyugal afirmó que la Entidad les ha causado un grave perjuicio que debe ser resarcido económicamente, para lo cual invitó a la Entidad al Centro de Conciliación y Arbitraje "Concertación", proceso en que no hubo acuerdo. En tal sentido, indicó que la Entidad tiene la obligación de resarcir el daño ocasionado y la suma que entregaron por concepto de garantía del bien arrendado, debe considerarse como pago a cuenta por dichos daños.
- 5.20.** En su escrito de Alegatos, la Sociedad Conyugal agregó a sus fundamentos ya expuestos en su contestación de demanda que, pese a que sus pretensiones reconventionales fueron admitidas por el árbitro único, estas se archivaron porque no se pudo pagar la suma resultante de la liquidación separada de gastos arbitrales, debido a su situación económica precaria generada por la pandemia y la enfermedad grave del Sr. Walter Francis Vásquez Duarte. Indicó que ello no solo les generó una limitación para sobrevivir, sino que resulta un impedimento decisivo que no les permitió hacer valer su derecho al pago de la indemnización que ha debido efectuar la Entidad por los daños ocasionados, los cuales se encuentran acreditados con los medios probatorios presentados y posteriormente admitidos al proceso, por lo que deberán ser valorados en su oportunidad.
- 5.21.** Finalmente, la Sociedad Conyugal alegó que no se encuentra obligada a devolver la suma reclamada, por lo que la demanda deviene en infundada.

4.3. Así, la *posición del Tribunal Unipersonal*, respecto al Primer Punto Controvertido, está contenida en los **Fundamentos 5.22 a 5.55**:

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 5.22.** En atención a los fundamentos expuestos por las partes en los escritos presentados durante el proceso arbitral y aquellos expuestos durante el desarrollo de las audiencias, el árbitro único aprecia que la presente controversia surge debido a que la Sociedad Conyugal sostiene no tener la obligación de devolver, luego de la resolución contractual, la garantía que le fue entregada por el monto de S/ 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Soles), por considerar que la Entidad le adeuda diversos conceptos dinerarios que deben ser cubiertos con la garantía. Por su parte, la Entidad manifiesta que tales deudas no existen, sin perjuicio de que ello no es una condición contractual ni legal para que la garantía sea devuelta luego de haberse resuelto el Contrato.
- 5.23.** Previamente a emitir pronunciamiento sobre dicha controversia, se estima pertinente establecer, los hechos más relevantes del presente caso:
1. El 02 de diciembre de 2013, las partes suscribieron el Contrato de arrendamiento materia de litis por el valor total de S/ 60,000.00, a razón de S/ 5,000.00 mensuales por 12 meses. (Anexo 1-C de la demanda)
 2. El 06 de agosto de 2014, mediante Carta Notarial N° 464-2014-MIDIS/PNADP/UA, la Entidad comunicó la resolución del Contrato, señalando que se mantendrían en el inmueble hasta el 18 de agosto del mismo año. (Anexo 1-D de la demanda)
 3. El 14 de agosto de 2014 se efectuó la constatación policial solicitada por la Sra. Janina Josefina Tamayo Tahipe, dejándose constancia que el inmueble se encontraba deshabitado. (Anexo 1-E de la contestación de demanda)
 4. El 12 de agosto de 2014, mediante Carta Notarial N° 52521, la Sociedad Conyugal dio respuesta a la carta notarial de resolución contractual de la Entidad, solicitando que se acredite la concurrencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor que imposibiliten la continuidad del Contrato, pues de lo contrario iniciarían las acciones legales pertinentes. (Anexo 1-B de la contestación de demanda)
 5. El 09 de agosto de 2016, la Entidad, mediante Carta Notarial N° 060-2016-MIDIS/PNADP/UA-CL, solicitó a la Sociedad Conyugal la devolución de la garantía en el plazo de tres días establecidos en el contrato. (Véase el Anexo 1-E de la demanda)
 6. El 19 de agosto de 2016, la Sociedad Conyugal respondió la solicitud de devolución de la garantía, solicitando que se deje sin efecto tal requerimiento porque la Entidad abandonó el inmueble sin realizar la entrega formal del mismo. (Anexo 1-F de la demanda)
 7. El 29 de noviembre de 2016, la Sra. Janina Josefina Tamayo Tahipe presentó ante el Centro de Conciliación Mediación y Arbitraje "Concertación" su solicitud de conciliación, la misma que concluyó por falta de acuerdo el 13 de diciembre de 2016 mediante el Acta de Conciliación N° 131-16. (Anexo 1-F de la contestación de demanda)
 8. El 19 de abril de 2018, la Entidad dio inicio al presente arbitraje por medio de la presentación de su demanda arbitral ante el OSCE.
 9. El 08 de junio de 2018, la Sociedad Conyugal contestó la demanda arbitral formulando una pretensión reconventional referida a una indemnización por daños y perjuicios, la misma que fue archivada por falta de pago.
- 5.24.** Visto ello, en primer lugar, corresponde determinar cuáles son las condiciones contractuales y legales para que proceda el requerimiento de la Entidad de devolución de la garantía. Para tal efecto, se procede a revisar lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato, en donde se incluyó la obligación del otorgamiento de dicha garantía:

"CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar mensualmente la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de ley a EL CONTRATISTA; en nuevos soles y mediante abono en cuenta, en el plazo de quince (15) días calendario, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el Jefe de la Unidad Territorial, responsable de dar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

LA ENTIDAD entregará a EL CONTRATISTA la suma equivalente a S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 (Nuevos Soles) en calidad de garantía, dentro de los quince (15) días calendarios de la entrega y recepción de local, la misma que cubrirá las obligaciones derivadas del contrato, con excepción de la indemnización por lucro cesante y daño emergente; la devolución de dicha garantía no excederá de un plazo máximo de veinte (20) días calendarios, del término y/o resolución del contrato." (Resaltado y subrayado agregado)

- 5.25. Como se puede observar, en el Contrato las partes acordaron que la devolución de la garantía se efectuará en el plazo máximo de veinte días calendario computados luego de que se produzca el término y/o la resolución del Contrato. Es aquí donde recae la posición principal de la Entidad, pues considera que, al amparo de las obligaciones contractuales asumidas por la Sociedad Conyugal, ésta tenía que devolver la garantía al producirse el término del contrato y/o la resolución del mismo. Se advierte que el presente caso ocurrió la resolución del contrato. Por su parte, la Sociedad Conyugal postula que esta garantía tiene que cubrir el monto adeudado por la Entidad principalmente respecto de la merced conductiva (renta) de agosto a diciembre, por lo que no existe ninguna suma que devolver.
- 5.26. Al respecto, la cláusula cuarta del contrato señala que la garantía otorgada por la Entidad cubrirá las obligaciones derivadas del contrato, texto que se sujeta a lo establecido en el artículo 163 del RLCE³.
- 5.27. En ese sentido, cabe analizar si las obligaciones derivadas del contrato fueron cumplidas, dado que no bastaría con la acreditación del término del contrato y/o la resolución de éste para disponer que la garantía sea devuelta integralmente.

- 5.28. En razón a lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el contrato corresponde previamente determinar si existen obligaciones pendientes que deban ser cubiertas por la garantía. En efecto, debe tenerse presente que la cláusula citada también estableció que la garantía cubrirá las obligaciones derivadas del Contrato, siendo estas lógicamente las que se encontraban a cargo de la Entidad a favor de la Sociedad Conyugal.
- 5.29. Así pues, en consonancia con lo establecido en la cuarta cláusula del Contrato, corresponde verificar cuales eran las obligaciones derivadas del Contrato a cargo de la Entidad que debían ser cubiertas por la garantía. Lo anterior se puede observar principalmente en la cláusula cuarta citada anteriormente y en lo dispuesto en la cláusula décima del Contrato:

"CLÁUSULA DÉCIMA: OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

Son obligaciones de LA ENTIDAD:

- *Pagar los arbitrios, de manera puntual.*
- *Pagar los servicios de agua y energía eléctrica.*
- ***Devolver a la finalización del contrato de arrendamiento el inmueble en las mismas condiciones en la que fue recibido, sin más deterioro que el uso ordinario.***
- *No dar uso distinto al que se indica al contratado.*
- *Permitir a los Arrendadores o las personas que estos designe pueden efectuar inspecciones en el local arrendado previo aviso de cinco (5) días hábiles.*
- ***LA ENTIDAD entregará a requerimiento de EL CONTRATISTA, un monto en calidad de garantía que no deberá exceder al equivalente a dos (02) meses de la renta propuesta, la misma que cubrirá las obligaciones derivadas del contrato, con excepción de la indemnización por lucro cesante y daño emergente; la garantía será devuelta al término de la vigencia y/o resolución del presente contrato.*** (Énfasis agregado)

- 5.30. Asimismo, si bien la normativa aplicable al presente contrato es la de Contratación Pública, cuyos textos legales se encuentran expresados en la LCE y RLCE, no puede dejar de observarse que en el Código Civil, aplicable de forma supletoria, se establece que un contrato de arrendamiento es uno de prestaciones recíprocas, en el que el arrendador se obliga en esencia a ceder temporalmente el uso de un bien de su propiedad al arrendatario⁴, obligándose este último, principalmente, a pagar la renta en el plazo y por el monto pactado⁵.

5.31. A mayor abundamiento, resulta claro que toda garantía tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación y solo en la medida que ello ya no resulte necesario, dicha garantía perderá su razón de ser y corresponderá que la misma sea devuelta a su otorgante según lo pactado en los términos contractuales. Por tal razón, en el presente caso no puede dejar de observarse que no siempre la extinción de un contrato (por conclusión del plazo o resolución contractual) implica el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones cubiertas por una garantía. Así las cosas, no cabe duda de que la devolución de la garantía solo podrá ser efectuada en caso de que no se encuentre pendiente el cumplimiento de algunas de las obligaciones cubiertas por la misma al momento del término de la vigencia y/o resolución del Contrato.

5.32. En ese sentido, de una lectura sistemática del Contrato, el árbitro único considera que para determinar si corresponde o no que la garantía otorgada por la Entidad a la Sociedad Conyugal le sea devuelta, debe verificarse que:

- a) Se haya dado el término de la vigencia y/o resolución del Contrato, y
- b) La Entidad ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, de tal modo que la garantía sea devuelta integralmente.

5.33. Respecto del literal a), si bien ninguna de las partes ha planteado pretensiones referentes a la resolución contractual, se advierte que en el transcurso de este arbitraje la Entidad ha sostenido que la resolución del Contrato es válida por haberse efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del RLCE y que además ya habría quedado consentida. Sobre esto último, el artículo 170 del RLCE establece que "(...) *Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida*"⁶. A su vez, el artículo 52 de la LCE establece lo siguiente:

Artículo 52°.- Solución de controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad.

- 5.34. Así, de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se advierte que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad, tal como ésta lo señala, ha quedado consentida, toda vez que la Sociedad Conyugal la cuestionó el 29 de noviembre de 2016 ante el Centro de Conciliación Mediación y Arbitraje "Concertación" (Véase el Anexo 1-F de la contestación de demanda), cuando ya había vencido en exceso el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 52 de la LCE y en el artículo 170 de su Reglamento.
- 5.35. Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente traer a colación la cláusula contractual que regula lo referente a la resolución del contrato:

"CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley, y los artículos 167° y 168° de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado." (Énfasis agregado)

- 5.36. De conformidad con la cláusula citada, los artículos 40°, inciso c), y 44° de la LCE, y los artículos 167°, 168° y 169° del RLCE señalan lo siguiente:

"Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) **Resolución de contrato por incumplimiento:** *En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."*

"Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)."

"Artículo 167.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto."

"Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación."*

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato (...)."

- 5.37. Adicionalmente a los artículos referidos en la cláusula resolutoria del Contrato, corresponde tener presente lo señalado en el artículo 150 del RLCE, invocado por la Entidad al momento de resolver el Contrato, en cuyo texto se establece lo siguiente:

"Artículo 150.- Casos especiales de vigencia contractual

1. Las Bases pueden establecer que el plazo del contrato sea por más de un ejercicio presupuestal, hasta un máximo de tres (3), salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requieran plazos mayores, siempre y cuando se adopten las provisiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

2. En el caso de la ejecución y consultoría de obras, el plazo contractual corresponderá al previsto para su culminación.

3. Tratándose de servicios de asesoría legal, como el patrocinio judicial, arbitral u otros similares, el plazo podrá vincularse con la duración del encargo a contratarse.

4. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo podrá ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI." (Énfasis agregado)

- 5.38. Como se puede apreciar, una de las diversas prerrogativas que la normativa de contratación pública otorga a las entidades contratantes es la facultad de disponer unilateralmente la resolución del contrato cuyo objeto sea el de arrendamiento de bienes inmuebles.

- 5.39. En ese sentido, se advierte que la Entidad a través de su Carta Notarial N° 464-2014-MIDIS/PNADP/UA diligenciada el 06 de agosto de 2014 comunicó la resolución del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del RLCE. Cabe agregar que la resolución comunicada por la Entidad no fue cuestionada, dentro del plazo

legal, por la Sociedad Conyugal, quedando esta decisión consentida y firme, por lo que la primera condición exigida en el contrato para la devolución de la garantía se cumple.

- 5.40. No obstante, para efectos del presente análisis, lo que corresponde verificar también es si en la fecha en que operó dicha resolución contractual, existían obligaciones pendientes a cargo de la Entidad. Al respecto, de la revisión de la carta notarial aludida, se aprecia que la propia Entidad suspendió los efectos de su resolución del Contrato hasta el 18 de agosto del 2014, ya que indicó expresamente que estaría en posesión del inmueble hasta dicha fecha:

San Isidro, 04 de Agosto del 2014

CARTA NOTARIAL N°464 -2014-MIDIS/PNADP/UA

Señores
WALTER FRANCIS VASQUEZ DUARTE / JANINA JOSEFINA TAMAYO TAHIPE
Calle Jorge Dantilhac N° 471, segundo piso urbanización Pando, segunda etapa – San Miguel
Presente.

Asunto : Resolución de Contrato
Referencia : Contrato N° 107-2013-PNADP

CARTA NOTARIAL
No. 006937-14
05 ABO. 2014
NOTARIA DEL POZO VALDEZ

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, asimismo en virtud al Contrato de la referencia "Servicio de Arrendamiento de Inmueble para la Unidad Territorial de San Martín del Programa Juntos" hacerle de conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a lo informado por la Unidad Territorial de San Martín, le hacemos de conocimiento que la citada Unidad Territorial actualmente se encuentra desarrollando sus actividades con una serie de limitaciones como consecuencia del incremento de personal CAS y la adquisición de nuevos bienes para cubrir la capacidad logística, situación que ha generado inseguridad en la utilización y almacenamiento de equipos, vehículos, conservación de archivos, mobiliario en general y hasta la integridad física del personal. Por lo que, nuestra Entidad se ve en la necesidad de contratar un nuevo local que permita un normal funcionamiento de la Unidad Territorial de San Martín.

Ante ello, es preciso indicar que el numeral 4 del artículo 150° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que: "(...) Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo podrá ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente (...)".

En tal sentido, estando al sometimiento de las partes a las normas imperativas de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, con la finalidad de asegurar la primacía de los intereses públicos vinculados a la realización de las actividades propias de nuestra Entidad, **hacemos de conocimiento la resolución unilateral del contrato N° 107-2013-PNADP, comunicando que la Entidad estará en posesión del inmueble hasta el 18 de Agosto del presente año.**

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente:


Eco. YOLANDA A. VERA HUANQUI

J. ANTONIO DEL POZO VALDEZ
NOTARIO DE LIMA
Juan de Arona 237 - 845
Teléfono : 207-3030 - Fax : 442-7232
E. mail : postmast@delpozo.com.pe
San Isidro

Consecuentemente, se tiene que, si bien la resolución del Contrato fue notificada notarialmente el 06 de agosto de 2014, los efectos de dicha resolución (extinción de obligaciones y consecuencias resolutorias), según declaración de la Entidad, se produciría plenamente recién el 18 de agosto de 2014, dado que se reservó el derecho de posesión del inmueble arrendado en exclusividad hasta esa fecha. En efecto, la decisión de la Entidad de mantener la posesión del inmueble hasta el 18 de agosto de

2014 implicó que la resolución del contrato sea eficaz en dicha oportunidad, ello en tanto carecería de toda lógica entender que el contrato se resolvió en fecha previa a la establecida por la Entidad,

- 5.41.** En base a lo señalado en el presente caso, si bien la comunicación de la Entidad comunicando la resolución del Contrato fue notificada el 06 de agosto de 2014 ésta fue eficaz a partir del día siguiente del 18 de agosto de 2014 teniendo en cuenta la decisión de la Entidad de reservarse la posesión exclusiva del inmueble hasta el 18 de agosto de 2014. Por consiguiente, habiéndose determinado lo correspondiente a la resolución del Contrato, se procede a verificar si la Entidad mantenía obligaciones pendientes, de tal modo que la garantía le sea devuelta por el monto requerido (S/ 10,000.00 Soles).
- 5.42.** Al respecto, la Sociedad Conyugal en esencia alude que existen dos incumplimientos de obligaciones por parte de la Entidad:
- (i) El inmueble no fue devuelto formalmente, y
 - (ii) Falta de pago de la merced conductiva (renta) por los meses de agosto a diciembre de 2014
- 5.43.** En atención al punto (i), la Entidad afirma que ni en el contrato ni en las normas aplicables se establece alguna formalidad para la devolución del inmueble arrendado, por lo que no le es exigible tener que levantar alguna acta para la devolución del inmueble, como lo exigía la Sociedad Conyugal. Al respecto, el árbitro único aprecia que, en efecto, en ninguna de las disposiciones contractuales ni en las normas legales aplicables se prevé una formalidad específica para la devolución del bien arrendado, pero ello de ninguna forma puede implicar que no exista la obligación de la Entidad de devolver el bien arrendado, pues ya se ha visto que esta era una de sus obligaciones contenida en la cláusula décima del Contrato.
- 5.44.** Llegado a este punto, resulta de suma importancia resaltar que la Entidad, ante la pregunta formulada por el árbitro único referente a la fecha en la que efectivamente fue devuelto el bien arrendado (min 23:00 de la videograbación de la Audiencia de Informes Orales), contestó que no contaba con la información ni con una fecha exacta de cuando fue entregado el bien a la Sociedad Conyugal, ratificando además que en la carta notarial de resolución contractual la Entidad comunicó que se encontraría en posesión del bien hasta el 18 de agosto de 2014, tal como ya se ha visto anteriormente.
- 5.45.** Asimismo, si bien la Sociedad Conyugal alegó durante el proceso arbitral que el inmueble no le fue devuelto formalmente en las mismas condiciones en la que fue recibido por la Entidad, no aportó al proceso medio probatorio alguno que acredite el estado en el que recibió el inmueble. En efecto, la constatación policial realizada el 14 de agosto de 2014 señaló que: (i) el inmueble se encontraba a esa fecha deshabitado y, (ii) la verificación policial se realizó desde una ventana exterior del primer piso del inmueble, es decir, no se ingresó al mismo.

- 5.46.** Cabe señalar que la Entidad solicitó mantener la posesión del inmueble hasta el 18 de agosto de 2014, y en el presente caso no existe medio de prueba que acredite que dicha entrega no se realizó en la fecha declarada por la Entidad, así como tampoco se acreditó que en la oportunidad en que se procedió a la devolución efectiva del inmueble, éste haya sufrido deterioro alguno, por lo tanto, de acuerdo a los actuados resulta claro que el inmueble fue restituido a la Sociedad Conyugal el 18 de agosto de 2014.
- 5.47.** Ahora bien, en lo concerniente al punto (ii), la Entidad señaló que, según lo pactado en la cláusula tercera del Contrato, la obligación de pago de la renta mensual de S/. 5,000.00 Soles solo le era exigible cuando el bien era usado el mes completo y no solo por unos días. En ese sentido, la Entidad considera al no existir duda de que al 13 de junio de 2014 ya había desocupado el inmueble, pues así fue señalado en la Constatación Policial efectuada el 14 de junio de 2014, no se habría generado la obligación de pago por ninguno de los meses señalados por la Sociedad Conyugal (agosto a diciembre 2014).
- 5.48.** Al respecto (independientemente de que ya se ha mencionado que, según el certificado de denuncia, la constatación policial se efectuó el 14 de agosto de 2014 y no el 14 de junio de 2014), cabe traer a colación lo señalado por la Entidad en la carta de resolución contractual, notificada a la Sociedad Conyugal el 06 de agosto de 2014, a través de la cual comunicó que estaría en posesión del inmueble hasta el 18 de agosto de 2014 inclusive. Es así que la Arrendataria declaró mantener el derecho a posesión del bien hasta el 18 de agosto de 2014, luego de lo cual se produciría la devolución del inmueble.
- 5.49.** Ahora bien, en lo referente a que la obligación de pago de la renta mensual de S/. 5,000.00 solo era exigible cuando el bien se usaba por el mes completo y no solo por unos días, a consideración de esta árbitra única dicha alegación carece de sustento contractual y legal, pues ni en el Contrato ni en la normativa aplicable se advierte tal condición. Así, el derecho de cobro del arrendador se genera por el uso del inmueble arrendado, de manera que, si este uso se da sobre una fracción del mes, por decisión del propio arrendatario, corresponderá al arrendatario el pago de la parte proporcional correspondiente, que se genera por los días en los que mantuvo el mismo bajo su posesión exclusiva. En este caso la Entidad, de acuerdo a su declaración estuvo en posesión del inmueble hasta el 18 de agosto de 2014, por lo tanto, corresponde reconocer el pago pendiente por la posesión del inmueble de 18 días calendarios del mes de agosto del año 2014.
- 5.50.** Ahora bien, respecto a lo señalado por la Sociedad Conyugal respecto de que corresponde reconocer el pago de arrendamiento total de agosto a diciembre de 2014, resulta claro que habiendo quedado resuelto el contrato el 18 de agosto de 2014, y firme la decisión de la Entidad, la obligación de pago se extinguió con la resolución contractual, la cual emanó sus efectos con posterioridad al 18 de agosto de 2014.

- 5.51. En razón lo expuesto, en el mes de agosto sólo existía una obligación de pago de la merced conductiva (renta mensual) a favor de la Sociedad Conyugal por el monto de S/ 3,000.00⁷ correspondiente a los 18 días que la Entidad declaró se mantendría en posesión del inmueble. Cabe agregar que la Entidad ha reconocido que no efectuó ningún pago por los meses de agosto a diciembre de 2014, generándose la certeza en el árbitro único de que dicha deuda existe. De este modo, considerando que se ha efectuado la resolución del Contrato y que existe una deuda por el monto indicado, la garantía otorgada a favor de la Entidad debe ser devuelta por el monto de S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 soles).
- 5.52. Por tanto, corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión principal de la demanda, ordenándose que la Sociedad Conyugal pagar a la Entidad la suma de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 Soles) por concepto de devolución de garantía, conforme a lo establecido en el Contrato de Arrendamiento.
- 5.53. En cuanto al pedido de pago de intereses solicitado a través de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal, se advierte que los intereses reclamados por la Entidad son de carácter moratorio y sobre estos debe tenerse presente que el artículo 1245° del Código Civil señala que: *"cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal"*. Asimismo, el artículo 1244 del mismo cuerpo legal, establece que: *"La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú."*
- 5.54. En ese sentido, considerando que se ha declarado fundada en parte la primera pretensión principal debido a que se ha determinado la obligación del pago del mes de agosto de 2014 por la suma de S/ 3,000.00, los intereses que se generen por los montos ordenados a pagar a favor de la Entidad deben calcularse desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje; esto es, desde el 19 de abril de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 1334 del Código Civil que establece: *"En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiere ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.(...)"*; artículo que en el presente caso debe ser leído en consonancia con lo prescrito en la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la Ley de Arbitraje, que señala: *"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje"*.
- 5.55. En atención a lo anterior, se procede a efectuar el cálculo de los intereses legales generados por el pago ordenado a favor de la Entidad:

Pretensión	Concepto del pago	Monto ordenado a pagar	Fecha de inicio del cálculo de intereses	Fecha fin del cálculo de intereses	Monto del interés generado
Primera	Devolución del monto de la garantía	S/ 7,000.00	19.04.2018	Fecha efectiva de pago.	El que se determine hasta la fecha real de pago.

V. DE LA POSICIÓN DEL COLEGIADO:

Respecto a la causal d):

- 5.1. Previo al análisis del laudo, es pertinente precisar respecto a la causal alegada en el presente recurso de anulación de laudo, que el **literal d)** regula el supuesto de *que el tribunal se haya pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión*, es decir, haber laudado extra petita. El fin de la anulación por esta causal, es dejar sin efecto lo que constituye exceso en el laudo, pero no corregir sus deficiencias y omisiones, *sin posibilidad –por tanto– de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto, reduciéndose a examinar si hubo o no exceso jurisdiccional*, traspasando los límites objetivos del compromiso.
- 5.2. En este contexto, independientemente del debate que en doctrina y derecho comparado pueda suscitar tal calificación, nuestro ordenamiento jurídico con base en el artículo 139 de la Constitución y su interpretación según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha *enfaticado la naturaleza del arbitraje como jurisdicción especial que se ve sometida a los imperativos del debido proceso*. Por tanto, debe aceptarse que, si bien el arbitraje se rige por reglas especiales, comparte con el proceso judicial el principio de congruencia procesal, según el cual debe existir correspondencia entre lo pedido y lo resuelto, vale decir, entre *petitum* y *decisum*.
- 5.3. Así, entonces, *la congruencia* se revela de modo manifiesto para el caso del arbitraje, como una limitación a la competencia para resolver lo que las partes han concedido a los árbitros, que por lo demás, encuentra justificación en los principios dispositivo y de contradicción, y está estrechamente relacionada con el derecho a la motivación del laudo y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de logicidad¹. De este modo, el principio de congruencia en sede arbitral está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de los laudos y su violación se traduce principalmente en la vulneración del fundamental derecho de defensa

¹ STC Exp. 00456-2008-PHC/TC, de 19 de setiembre de 2008:

“Debida motivación de las resoluciones y principio de congruencia

8. En lo que concierne a la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una motivación suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC. Exp. 4348-2005-PA/TC, fundamento 2).

9. En este sentido, si bien la parte demandante alega la vulneración del principio de congruencia de manera independiente al derecho a la debida motivación, siendo la congruencia un elemento integrante de aquel derecho, ambos extremos deberán ser evaluados de manera conjunta.”

que constituye el eje del debido proceso, lo que abona por la proscripción de los laudos *infra petita* o *extra petita*, frente a los cuales la Ley concede a las partes el derecho y la vía para enmendar un pronunciamiento así defectuosamente emitido de más o de menos: la integración y la exclusión prevista en el artículo 58 inciso 1 acápites c) y d) del Decreto Legislativo Nro. 1071. Y en caso de no prosperar el reclamo respectivo en sede arbitral, tendrán siempre las partes la posibilidad de incoar la anulación del laudo incongruente.

- 5.4. En ese orden de ideas, la norma del artículo 63 inciso 1) acápite d) de la ley arbitral eleva a la categoría de causal invalidante del laudo, la afectación del principio de congruencia procesal en la forma patológica por exceso, esto es, cuando se ha resuelto respecto de algo que no se pidió, *situación que debe apreciarse en relación a lo planteado como pretensión arbitral, considerando lo alegado y discutido, debiendo tenerse presente lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Arbitraje:*

“ARTÍCULO 40.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas.”

De la interpretación de las normas implicadas se desprende que el Tribunal Arbitral, en **el laudo debe dilucidar solo la materia controvertida que le ha sido sometida por las partes, sin perjuicio de aquello que sean materias conexas y accesorias a las pretensiones propuestas para ser dilucidadas en el laudo y que hayan sido promovidas de las actuaciones arbitrales.**

- 5.5. Así, de la lectura de los argumentos de la denuncia acotados en el **Fundamento 3.6**, respecto a la causal d), y de los propios términos del laudo, tenemos que:

5.5.1. El árbitro único, ha definido en que consiste la controversia y ha establecido los hechos más relevantes del presente caso; así también, ha determinado las condiciones contractuales y legales para verificar si procede el requerimiento de la Entidad, de

devolución de la garantía, y para los efectos se ha remitido a la Cláusula Cuarta del Contrato N° 107-2013-PNADP.

- 5.5.2. El árbitro único, identificó la posición de cada una de las partes: señala que, por un lado, la Entidad considera que la Sociedad Conyugal, tenía que devolver la garantía al producirse el término del contrato y/o la resolución del mismo; y de otro lado, que la Sociedad Conyugal postula que la garantía reclamada, tiene que cubrir obligaciones pendientes, la merced conductiva de agosto a diciembre de 2014, y que por tanto no existe suma que devolver.
- 5.5.3. La árbitro único, repara en que la cláusula cuarta del Contrato, establece que la garantía otorgada por la Entidad “cubrirá las obligaciones derivadas del contrato”, texto que se sujeta a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se plantea como premisa en el Fundamento 5.27, analizar si las obligaciones derivadas del Contrato fueron cumplidas; y en ese sentido, determinar si existen obligaciones pendientes que deben ser cubiertas por la garantía.
- 5.5.4. A efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cuáles eran las obligaciones derivadas del Contrato a cargo de la Entidad, se remite a la Cláusula Décima del Contrato, donde están determinadas éstas.
- 5.5.5. El árbitro único, señala que si bien la normativa aplicable al presente caso es la de Contratación Pública (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento), resulta aplicable de forma supletoria, el artículo 1681 del Código Civil, por el que el arrendatario, se obliga ante el arrendador, a pagar la renta en el plazo y por el monto pactado.
- 5.5.6. Agrega el árbitro único, que la devolución de la garantía solo podrá ser efectuada en caso de que no se encuentre pendiente el cumplimiento de algunas de las obligaciones cubiertas por la misma al momento del término de la vigencia y/o resolución del Contrato, por lo que se propone verificar: 1) que se haya dado término de la vigencia y/o resolución del Contrato; y, 2) que la

Entidad haya cumplido a cabalidad con sus obligaciones, de tal como que la garantía sea devuelta integralmente.

- 5.5.7.** Previo el análisis de la normativa pertinente (Cláusula Décima Quinta del Contrato, referida a la Resolución del Contrato, Artículo 40 inciso c) y 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 150, 167, 168 y 169 del Reglamento, la árbitro único concluye que la Entidad, a través de su Carta Notarial N° 464-2014-MIDIS/PNADP/UA (diligenciada el 06 de agosto de 2014) comunicó la resolución del Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, agrega que dicha resolución no fue cuestionada dentro del plazo legal, por la Sociedad Conyugal, por lo que quedó consentida y firme. Así, el árbitro único establece que se cumple la primera condición exigida en el contrato para la devolución de la garantía.
- 5.5.8.** La árbitro único, verifica también si en la fecha en que operó la resolución contractual, existían obligaciones pendientes a cargo de la Entidad, coligiendo de la Carta Notarial que remitiera ésta a fin de resolver el Contrato, que suspendió los efectos de dicha resolución, hasta el 18 de agosto de 2014, fecha hasta la cual se encontraría en posesión exclusiva del inmueble arrendado; en ese sentido, la árbitro único sostiene que si bien la resolución del Contrato fue notificada el 6 de agosto de 2014, ésta fue eficaz a partir del día siguiente del 18 de agosto de 2014, lo que da lugar a que seguidamente la árbitro único, verifique si la Entidad mantenía obligaciones pendientes, para el efecto identifica que son dos los incumplimientos que alude la Sociedad Conyugal: (i) el inmueble no fue devuelto formalmente; y, (ii) falta de pago de la merced conductiva (renta) por los meses de agosto a diciembre de 2014.
- 5.5.9.** Respecto al ítem (i) anotado en el Fundamento precedente, carece de objeto remitirnos a este, por cuanto ese extremo no ha sido cuestionado en el recurso de anulación.
- 5.5.10.** En cuanto al ítem (ii), la árbitro único señala que según lo pactado en la Cláusula Tercera del Contrato, la obligación de pago de la renta mensual es S/.5,000.00; y que la posición asumida por la Entidad, respecto a que dicha suma solo le era exigible siempre

que usara el bien el mes completo; carece de sustento contractual y legal, pues ni en el Contrato ni en la normativa aplicable se advierte tal condición, por lo que habiéndose reservado la posesión exclusiva del bien hasta el 18 de agosto de 2014, corresponde a la Entidad el pago de la parte proporcional correspondiente; es decir, por los 18 días calendario que mantuvo el bien bajo su posesión.

5.5.11. Así, el árbitro único señala que en el mes de agosto solo existía la obligación de pago de la merced conductiva a favor de la Sociedad Conyugal por el monto de S/. 3,000.00 correspondiente a los 18 días de agosto que la Entidad señaló que tendría la posesión del inmueble; de tal suerte que considerando que se ha efectuado la resolución del Contrato y que existe una deuda por el monto indicado, la garantía otorgada a favor de la Entidad debe ser devuelta por el monto de S/. 7,000.00, monto resultante de la siguiente operación: $S/. 5,000.00 / 30 \times 18$.

5.5.12. En este punto, cabe precisar que por Resolución N° 22 de fecha 01 de setiembre de 2022 -fojas 114 a 127-, el Tribunal Unipersonal considera rectificar la operación matemática realizada, siendo la correcta, atendiendo que el mes de agosto tiene 31 días y no 30, la siguiente:

Cálculo del monto adeudado por la Entidad a la Sociedad Conyugal

$$S/ 5,000.00 / 31 \times 18 = S/ 2,903.22$$

Monto que la Sociedad Conyugal debe devolver a la Entidad

$$S/ 10,000.00 \text{ (monto de la garantía)} - S/ 2,903.22 = S/ 7,096.78$$

Determinando, que corresponde incorporar S/. 96.78 al monto que deberá devolver a favor de la Entidad, la Sociedad Conyugal por concepto de garantía; y procede a rectificar los considerandos 5.51, 5.52, 5.54 y 5.55 del Laudo.

5.6. De las justificaciones precedentemente acotadas, se colige que:

5.6.1. El árbitro único, en los Fundamentos antes acotados, ha expresado las razones fácticas y jurídicas y valoración probatoria

que determinan su decisión en función a la primera pretensión principal.

5.6.2. Así, es relevante señalar que como se advierte de la parte resolutive del laudo arbitral **no se ha decidido respecto de algo que no se pidió**; es claro e inequívoco que, el árbitro único **resolvió sobre la pretensión sometida a su conocimiento**.

5.6.3. El cuestionamiento de la Entidad, es a uno de los Fundamentos en los que se analiza su pretensión, en concreto, al 5.40, Fundamento en el que el árbitro único señala que:” No obstante, para efectos del presente análisis, lo que corresponde verificar también es sí en la fecha en que operó dicha resolución contractual, existían obligaciones pendientes a cargo de la Entidad. (...)”. **Es decir, la denuncia que hace la Entidad es a una de las razones que justifica la decisión arbitral.**

5.6.4. Advirtiéndose de los términos del laudo antes acotados que la posición que asumen la árbitro único, es consecuencia del análisis del propio Contrato, cuya cláusula cuarta es la que ampara la pretensión de la Entidad, y es dicha cláusula que precisamente establece que la garantía otorgada por la Entidad “cubrirá obligaciones derivadas del Contrato”, siendo así ha determinado, en base a lo propiamente señalado por la Entidad en la Carta Notarial por la que comunica la resolución del Contrato, que permanecería en posesión exclusiva del bien, hasta el día 18 de agosto de 2014.

5.6.3. Eso permite apreciar que el laudo guarda estricta correspondencia con las materias sometidas a arbitraje y que no se ha laudado *extra petita*, razones por las cuales no se configura la causal d) invocada.

Respecto a la causal b)

5.7. De acuerdo a las razones expresadas por la árbitro único, que en extenso se han plasmado en el Fundamento 5.5.1 a 5.5.12 de la presente resolución, e independientemente que se comparta o no su posición, en el laudo se expresan las razones que la han llevado a determinar que la Entidad, debe pagar la merced conductiva por los 18 días que, según lo propiamente manifestado por ésta, estaría en posesión exclusiva del

bien; criterio que responde a las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, justificando las razones del quantum de la reducción de la garantía que en devolución debía recibir la Entidad.

- 5.8. Lo expresado por el Tribunal Unipersonal en los Fundamentos 5.24,5.24 y 5.34 no soslaya ni es incongruente con lo establecido en la cláusula cuarta como expresa la Entidad; es decir, la fundamentación que expone en estos tiene sustento fáctico, jurídico y es congruente.
- 5.9. De lo anotado precedentemente se puede colegir que el laudo arbitral no ha incurrido en inexistencia de motivación aparente e incongruencia, por el contrario, cumple con el estándar de motivación garantizado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y por el contrario y en puridad con estos argumentos la Entidad, pretende una reevaluación de los hechos, análisis e interpretación de las cláusulas contractuales efectuada por árbitro, lo cual implica un análisis de fondo, que el Colegiado se encuentra prohibido de realizar conforme lo prescrito en el inciso 2. del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.
- 5.10. Razones por las cuales, y estando a que la entidad no ha cumplido con la exigencia prevista en el Numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil, el recurso de anulación por las causales invocadas debe desestimarse.
- 5.11. Finalmente, debe acotarse que en la presente resolución se han expresado las razones esenciales y determinantes para la decisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil.
- 5.12. Estando a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil, se exonera de costas y costos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 4.1. **DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN**

SOCIAL contra el Laudo Arbitral de fecha 4 de julio de 2022, basado en la **causal b) y d)**, en consecuencia: **VÁLIDO** el Laudo Arbitral.

4.2. Sin costas y costos.

4.3. Notificándose.

En los seguidos por **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**, contra la **SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR WALTER FRANCIS VÁSQUEZ DUARTE Y JANINA JOSEFINA TAMAYO TAHIPE**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

APC/KGG

DÍAZ VALLEJOS

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA